----Trelew,  de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 06.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 06/07 se presenta el Dr. D. C. V. C. en el carácter de apoderado de la actora e interpone queja por recurso de apelación denegado contra la providencia de fecha 18 de octubre de 2011, solicitando se revoque la misma y se conceda el recurso interpuesto.---------- Refiere que en fecha 14/06/11 en el proveído de apertura a prueba se fijó audiencia para el día 07 de septiembre del 2011 a las 9:30 horas a fin de que comparezca la testigo V. F.. Que en la fecha señalada se realiza la audiencia no compareciendo la testigo, y en fecha 12/09/11 solicita la caducidad de dicha prueba testimonial con fundamento en la causal de caducidad de prueba testimonial prevista en el Art. 436, inc. 1ro. del rito.---------- ---------- Indica que el día 16/09/11 el juez de grado le solicita que acompañe copia del escrito presentado para darle traslado a la contraria, toda vez que considera que se trata de negligencia de prueba y no de una causal de caducidad, motivo por el cual plantea recurso de reposición con apelación en subsidio, habiéndose denegado ambas impugnaciones por sentencia interlocutoria de fecha 18/10/11, interpone recurso de queja.---------- ---------- II.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja de fs. 06/07 el Dr. D. C. V. C., dice presentarse en el carácter de apoderado de la parte actora (ver fs. 06 primer párrafo).---------- ---------- Esta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, 28/10, 11/11, SIC 02/06, 28/10,entre otras).---------- ----------

--- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

--- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede

interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10 con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procésales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- Sin perjuicio de ello, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, 066/10, SIL 011/11, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras).----------

--- Asimismo, este Cuerpo ha señalado que con el fin de que se cumpla con el propósito de no suspender el trámite del proceso, el recurso de queja por apelación denegada solo será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con el sólo cumplimiento de los recaudos legales establecidos. Entre estos recaudos se encuentra acompañar las copias del expediente que hacen a la resolución recurrida y de la providencia que denegó la apelación, incumpliéndose en el sub examine con la exigencia de acompañar copia simple de las constancias previstas por los aps. b) y d), del inc. 1°, del Art. 284 del C. P. C. C., ya que este Tribunal ha entendido que a tales fines resultan insuficientes impresiones de Serconex, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal (esta Sala, SIC 185/08, SIL 11/11, SIF 44/10).----------

---------- Por ello se concluye que es formalmente inadmisible la queja interpuesta.----------

---------- Ello no obsta para resaltar que la ley procesal laboral restringe la vía recursiva en materia de prueba. En su Art. 23, establece que cuando se deniega una medida de prueba por improcedente será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta, en concordancia con el Art. 73 del mismo ordenamiento que impone cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios que en su remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial establece expresamente la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas, dejando a salvo el replanteo de prueba previsto para la oportunidad que el expediente sea elevado a esta Alzada con motivo de la apelación de la sentencia definitiva (args. Arts. 263 y art. 383 CPCC ).----------

---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- --- I. DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 06/7 contra la sentencia interlocutoria de fs. 05.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N º 024 DE 2011 - SIL.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA